

1450

3



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

| | |
|---------------------|-------|
| CÁMARA DE DIPUTADOS | |
| MESA DE MOVIMIENTO | |
| 07 NOV 2019 | |
| Recibido | 1450 |
| Exp. N° | 37145 |

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

VOTO JOVEN

ARTICULO 1.- Modifíquese el artículo 2º de la Ley 4990, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2 - Constituyen el cuerpo electoral de la provincia, en calidad de electores, los ciudadanos argentinos nativos, por opción o naturalizados, sin distinción de sexos, desde los 18 años cumplidos de edad, siempre que sean hábiles y estén inscriptos en el Padrón Electoral.

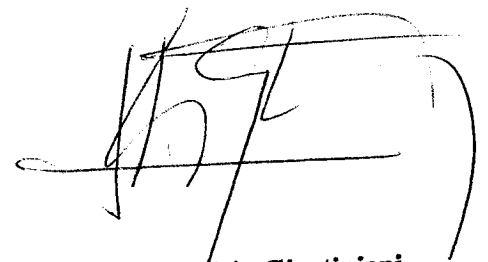
Conforman el cuerpo de electores voluntarios de la provincia, los argentinos nativos y por opción, desde los dieciséis (16) años de edad y hasta los 18 años, que se encuentren empadronados conforme lo establecido en la Ley Nacional N° 346 -De ciudadanía argentina-, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 26774 -Voto Joven- y que no tengan ninguna de las inhabilitaciones previstas en la legislación aplicable. No se impondrá sanción al elector menor de dieciocho (18) años que dejare de emitir su voto.”

ARTICULO 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Carlos del Frade


Mercedes Meier


Silvia Augsburguer
Diputada Provincial


Rubén Giustiniani
Diputado Provincial



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto pretende superar una situación de evidente discriminación en la que incurre la provincia de Santa Fe, al no permitir el voto de las y los argentinas y argentinos de entre 16 y 18 años y que genera además, la paradoja de que pueden votar las categorías nacionales, como presidente y vicepresidente, diputados y senadores nacionales, pero no pueden votar las categorías provinciales.

La Ley Nacional N° 346, de 1869, conocida como "Ley de Ciudadanía", establece en su artículo 7 que: *"Los argentinos que hubiesen cumplido la edad de dieciséis (16) años, gozan de todos los derechos políticos conforme a la Constitución y a las leyes de la República"*. La incorporación del llamado "Voto Joven" se produjo en el año 2012, por la Ley Nacional 26774 que además establece -entre otros- la modalidad de actualización de los datos de identificación a los 14 años, la conformación del Registro Nacional de Electores y del Registro de Infractores al deber de votar, que incluye a las/os electoras/es mayores de dieciocho (18) años y menores de setenta (70) años de edad de quienes no se tenga constancia de emisión del voto, excluyendo a los menores de 16 a 18 años (art. 18 de la ley citada).

A partir del dictado de esa norma, las provincias argentinas han adecuado sus normas e incorporado a este electorado de entre 16 y 18 años, a los cuerpos electorales provinciales para las elecciones de cargos locales. En el mismo año 2012, se sumaron 9 provincias, en 2013 adhirieron 6, y entre 2014 y 2017 otras 5. Santa Cruz y Salta lo permiten de hecho, al utilizar para las elecciones provinciales el padrón nacional. A la fecha, el voto joven sólo **no está previsto** en Corrientes y Santa Fe.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

La **Constitución Nacional**, en su artículo 37, establece que “Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia. El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio...”. La Reforma del año 1994, en el art. 75 inc. 22 incorpora al “bloque de constitucionalidad federal” los instrumentos internacionales con igual jerarquía que el mandato constitucional, por ello: *“Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos”*.

Haremos un repaso de estos Tratados internacionales a fin de fundar la protección que los mismos brindan a la presente iniciativa.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su Artículo XX: “Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres”



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

La Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo 25: "Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país" y en su Artículo 26: "Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social"

La Convención Americana sobre Derechos Humanos; en su Artículo 23: "Derechos Políticos. 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal" y el Artículo 24: "Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley"



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Las y los jóvenes de 16 y 17 años de edad, se encuentran particularmente protegidos por la Convención sobre los Derechos del Niño (aprobada por la Ley 23.849) y por la Ley 26.061, de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que establece en su Artículo 1: "OBJETO. Esta ley tiene por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte. Los derechos aquí reconocidos están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño. La omisión en la observancia de los deberes que por la presente corresponden a los órganos gubernamentales del Estado habilita a todo ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de medidas expeditas y eficaces". A su turno, el art 2º dispone: "APLICACION OBLIGATORIA. La Convención sobre los Derechos del Niño es de aplicación obligatoria en las condiciones de su vigencia, en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte respecto de las personas hasta los dieciocho años de edad. Las niñas, niños o adolescentes tienen derecho a ser oídos y atendidos cualquiera sea la forma en que se manifiesten, en todos los ámbitos. Los derechos y las garantías de los sujetos de esta ley son de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransigibles".

Uno de los pilares fundamentales de la Convención sobre los Derechos del Niño y de la Ley 26.061 es el derecho de niños, niñas y adolescentes a la participación. Según el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) "esto significa que todos los chicos y chicas tienen el derecho de expresar sus opiniones en cualquier asunto que les afecte su vida social, económica, religiosa, cultural y política. También significa que tienen el derecho de que esas opiniones sean tenidas debidamente en cuenta por los



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

adultos al momento de tomar las decisiones. En este sentido, la participación de los adolescentes no solo debe ser reconocida como un derecho en sí mismo, sino también como un criterio que interpreta y permite garantizar todos los demás derechos” (Cfr. UNICEF, “El derecho al sufragio de los adolescentes de 16 y 17 años”, disponible en www.unicef.org/argentina/spanish/UNICEF_EL_VOTO_A_LOS_16.pdf)

Además la Convención Americana de Derechos Humanos, establece claramente en su Artículo 1, que: “1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social...” y en su Artículo 2, establece el deber de adoptar Disposiciones de Derecho Interno: “Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

La adscripción al sistema interamericano de nuestro país nos obliga en los términos de la CADH (art.1, 2, 28, 34, 62 cc y sig) con los derechos ya reconocidos por la Constitución, mientras que el instrumento internacional obliga también a que las provincias hagan lo propio con los ciudadanos que viven en ellas, conforme surge del Artículo 28. “Cláusula Federal. 1. Cuando se trate de un Estado parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

jurisdicción legislativa y judicial. 2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención”.

Si en nuestro país, se han ampliado los límites electorales, generando mayor participación ciudadana, otorgando el derecho a votar a las y los adolescentes, no hay razones que justifiquen que nuestra provincia los siga excluyendo. En la provincia de Santa Fe, existe un “castigo”, o una discriminación para los que han nacido en su territorio y que teniendo 16 o 17 años, se encuentran habilitados a votar según las normas nacionales, pero no pueden votar los cargos provinciales.

En nuestra provincia se ha considerado, que por aplicación de la Constitución Provincial, los menores de 18 años no están habilitados a votar, el Artículo 29 establece que: “Son electores todos los ciudadanos, hombres y mujeres, que hayan alcanzado la edad de diez y ocho años y se hallen inscriptos en el Registro Cívico Provincial.”, sabemos que nuestra carta magna data del año 1962, no fue reformada luego de la Reforma de la Constitución Nacional en 1994 y que la Ley 4990, que se propone modificar con el presente proyecto data de 1958 (siendo incluso anterior a la constitución provincial).

Se pretende entonces incorporar al cuerpo electoral, pero en carácter de electores voluntarios o facultativos, a las y los argentinos que cuenten con 16 y 17 años, ampliando así su alcance y superando la actual restricción, sin contradecirla, pero adecuándola al plexo normativo vigente y en particular al Artículo 8º de la CN, que establece que “Los ciudadanos de cada provincia gozan de todos los derechos, privilegios e inmunidades inherentes al título de ciudadano en las demás”.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Analizando “El federalismo electoral argentino como régimen de autonomía institucional”, Alejandro Tullio afirma respecto del voto joven que: “...En este caso particular —la integración del cuerpo electoral—, están en pugna el principio federal de autonomía institucional con el carácter supremo de la consagración de los alcances de un derecho fundamental, lo que, a mi particular juicio, haría ceder lo orgánico ante lo sustancial, a favor del ordenamiento jurídico que mayor y mejor derecho otorga, en este caso, el nacional”¹

Además, no podemos dejar de señalar que, mientras las normas electorales corresponden a las facultades no delegadas y reservadas a las provincias por imperio del Artículo 123 CN (en materia electoral las provincias pueden regular su propia legislación electoral, su sistema electoral, la forma y modo del reconocimiento y funcionamiento de los partidos políticos provinciales establecer la competencia de jueces electorales que entenderán la materia), pero las normas sobre ciudadanía son facultad del Congreso Nacional conforme lo establece el Artículo 75, inciso 12, CN “Dictar (...) especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y nacionalidad, con sujeción al principio de nacionalidad natural y por opción en beneficio de la Argentina...”

En resumen, digamos que el reconocimiento del derecho de sufragio facultativo o voluntario a jóvenes de 16 y 17 años resulta igualmente compatible tanto con el texto constitucional de la provincia, como con la plenitud del ordenamiento jurídico aplicable al caso y corrige una situación de notable discriminación. Digamos también que el Artículo 6 de nuestra Constitución Santafesina, nos permite resolver adecuadamente el planteo, porque establece que: “Los habitantes de la Provincia, nacionales y extranjeros, gozan en su territorio de todos los derechos y garantías que les

1 Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM <https://revistas.juridicas.unam.mx/> www.juridicas.unam.mx



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

reconocen la Constitución Nacional y la presente, inclusive de aquellos no previstos en ambas y que nacen de los principios que las inspiran”.

La hermenéutica de las leyes nos indica la necesidad de atender a la armonía que ellas deben guardar con el orden jurídico restante y con las garantías de la Constitución, y que en casos no expresamente contemplados ha de preferirse la interpretación que favorece y no la que dificulta aquella armonía.

No tenemos dudas de que la ampliación de derechos que pretende esta modificación a la Ley 4990, incorporando al cuerpo electoral a los y las jóvenes de 16 a 18 años, conforme lo establece la Ley de Ciudadanía Argentina, es la solución constitucionalmente más adecuada, además de hacer justicia a una cantidad de santafesinas y santafesinos que han sufrido una exclusión de hacer uso de su derecho político al ejercicio activo al voto en carácter no obligatorio o facultativo, tal como ya lo hacen para los cargos electivos nacionales y para los cargos locales en todas las provincias argentinas con excepción de Corrientes y Santa Fe.

Como ya hemos afirmado con motivo de la baja de la mayoría de edad de veintiuno a dieciocho años y el Proyecto de Ley de mi autoría, que fuera aprobado por el Congreso de la Nación en el año 2009 y sancionado como Ley 26571, “...las leyes por sí solas no transforman la realidad, pero sin lugar a dudas pueden brindar a los actores las herramientas necesarias para ello, alentando el desarrollo de su autonomía y responsabilidad.”²

En el mismo sentido no aceptamos el discurso de “incapacidad” que consideró a las y los jóvenes, no como “sujetos de derecho” sino como objetos de protección-compasión-represión por parte del Estado y del mundo adulto. Esa supuesta “incapacidad” de la juventud para asumir las

2 Derecho a la juventud. Ley 26579 de reducción de la mayoría de edad a los dieciocho años /Rubén Giustiniani et.al; compilado por Rubén Giustiniani -1ª. de. Buenos Aires: Prometeo Libros, 2010.




CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

responsabilidades y obligaciones de la adultez, no tiene sustento en la realidad.


Los principales acontecimientos y cambios trascendentes de todas las épocas han sido protagonizados por las y los jóvenes, que se movilizan por los ideales de libertad, justicia y emancipación. En nuestra historia, esa juventud fue la levadura de nuestra independencia nacional, fueron la mayoría de quienes integraron el aluvión inmigratorio, fueron la fuerza creadora de la Argentina del Centenario y de la aprobación de la Ley Sáez Peña en 1912. En 1918 fueron los protagonistas de la Reforma Universitaria, fueron los que, en la década del '40 participaron en la lucha sindical, los que en 1982 defendieron la soberanía en las Islas Malvinas y en 1983, el advenimiento de la democracia, contó con el decisivo aporte de la juventud.

La juventud representa uno de los sectores más dinámicos de la sociedad, motor del progreso y de las grandes transformaciones y acontecimientos históricos por lo que resulta imperioso superar la discriminación que sufren las y los jóvenes de la provincia de Santa Fe, brindándoles un derecho político imprescindible que actualmente les es negado.

Por lo mencionado anteriormente, y con la profunda convicción de que es necesario ampliar el alcance de la norma para **incluir a las y los jóvenes de 16 y 17 años para el ejercicio voluntario del voto**, solicito a mis pares el acompañamiento del presente Proyecto de Ley.



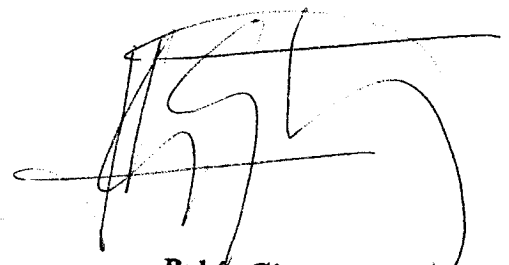
Carlos del Frade



Mercedes Meier



Silvia Augsburg
Diputada Provincial



Rubén Giustiniani
Diputado Provincial